

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001- 40 – 03 – 017 – 2020- 00081 - 00 (*Cuaderno principal*)

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto del 26/08/2022 (Pdf. 18 Cp.), se procede a emitir sentencia anticipada dentro de esta causa ejecutiva formulada por **ESPERANZA CALDERON REINA** en contra de **LEONOR EUTEMIA ROMERO DE TABORDA**.

ANTECEDENTES

La accionante incoó demanda ejecutiva en contra del deudor referenciado para ejercer el derecho crediticio incorporado en el título valor Letra de Cambio adosado a la demanda. - Proceso que fue radicado el 17/09/2019 y correspondió por reparto al Juzgado 43 de pequeñas causas y competencias múltiples, dependencia que alego haber conocido y negado librar mandamiento de pago con anterioridad, motivo por el cual el 03/12/2019 se realiza un segundo reparto que le fue asignado al Juzgado 42 de pequeñas causas y competencias múltiples quien a su vez rechazó la demanda por no tener competencia en razón a la cuantía.

Es hasta el 31/01/2020 que esta dependencia judicial entro a conocer el caso en comento, librándose mandamiento ejecutivo con auto del 12/02/2020 (P. 11 pdf 03 Cp.), el que fue notificado en estado No. 14 del 14/02/2020, para que la deudora pagara las siguientes sumas de dinero por cuenta del título valor ejecutado, así:

Por la suma de \$27.000.000 por concepto de capital contenido en el cartular allegado, más los intereses moratorios causados desde el 12 de julio del 2017 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima que corresponde a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la autoridad competente.

Seguidamente se recibió memorial de sustitución de poder por parte de la apoderada de la activa a favor de la abogada Yazmín Milena Monroy Martínez, quien por memorial del 02/08/2021 (pdf 05 Cp.) allegó guía de notificación personal.

Ya por auto del 13/08/2021 (pdf 06 Cp.) se reconoció personería a la abogada Yazmín Milena Monroy Martínez y se le requirió para que explicará las condiciones de notificación a la pasiva pues no se allegó la documental necesaria para ser valorada, a lo que acude mediante escrito fechado 20/08/2021 (pdf 09 Cp.) en el que se precisan las circunstancias fácticas que llevaron a la apoderada a realizar la notificación de la pasiva en dirección física distinta a la informada con el libelo introductor, sin embargo no adoso copia cotejada de la providencia que se pretendía notificar razón por la que no fueron tenidas en cuenta.

El 26/08/2021 (pdf. 07 Cp.) la parte demandada allegó poder a favor de la abogada Emma Patricia Gil Vargas y con auto del 03/12/2021 (pdf 11 Cp.) esta

dependencia judicial reconoce personería a la profesional del derecho, se tiene por notificada por conducta concluyente a la pasiva e integrado debidamente el contradictorio; además de otorgarse el término a la demandada para que ejercitara su defensa.

En la oportunidad legal correspondiente la pasiva presento contestación a la demanda (pdf 12 Cp.) con la que se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y promovió las excepciones de mérito denominadas (i) prescripción de la acción cambiaria; (ii) pago total de la obligación y cobro de lo no debido (iii) integración abusiva del título valor y mala fe y (iv) genérica; de las cuales se le corrió traslado a la ejecutante a través del auto adiado 29/04/2022 (pdf 15 Cp.).

Con escrito del 16/05/2022 (pdf 16 Cp.) la actora describió las excepciones de mérito de forma generalizada y solicitó la práctica de pruebas como el interrogatorio de parte y el testimonio de José Vicente Calderón Lozano.

-

No obstante, con providencia del 26/08/2022 (pdf 18 Cp.) se resolvió desfavorablemente las pretensiones probatorias promovidas por las partes comoquiera que las mismas resultan ser inconducentes para demostrar los hechos alegados en las excepciones.

Finalmente, sin que hubiese más pruebas por practicar y configurándose la causal de contenida en el numeral 2° del artículo 278 se anunció que se dictaría sentencia anticipada.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada, a través de su apoderada, se opuso a las pretensiones y formuló las siguientes excepciones de mérito:

Formuló la excepción de mérito que denominó “*Prescripción De La Acción Cambiaria Derivada Del Título Base De La Acción*” bajo la tesis de que en el caso en cuestión opera la prescripción, por cuanto la fecha de exigibilidad del título valor (*colocada arbitrariamente y fuera del negocio jurídico*) es el 11 de julio de 2017; que contando el término de ley se tiene que la obligación prescribe a los tres años, es decir, el 11 de julio de 2020”.

Precisa que la demanda fue presentada el 03/02/2020 y el mandamiento de pago se emitió por parte del despacho el 12/02/2020, providencia que no se notificó dentro del año siguiente, es decir, antes del 12 de febrero de 2021.

Habiéndose surtido dicha notificación por conducta concluyente, según auto de fecha 03 de diciembre de 2021, por lo cual considera que opera el fenómeno de prescripción.

Continúa su defensa precisando que los efectos de la interrupción civil consagrados en el artículo 94 del CGP no se configuran ya que, aunque la demanda se presentó oportunamente “*entre el día siguiente a la fecha de notificación por estado del auto que libró orden de pago, y la notificación al demandado, transcurrió más de un año, esto es, un término superior al año, en consecuencia, la presentación de la demanda NO tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente, la prescripción*”.

De igual forma, formuló como excepción “*Pago Total de la Obligación y Cobro de lo no Debido*” aduciendo que “*la demandante señora ESPERANZA CALDERON REINA, solicita el cobro de un dinero, el cual mi representada señora LEONOR EUTIMIA ROMERO DE TABORDA le pidió prestado al señor LUIS E CASTRO esposo de la demandante a quien se le efectuó el pago de esa obligación y a pesar de cancelar el total de la obligación, el señor LUIS E*

CASTRO no le devolvió el título valor y lo cobra como si la deuda no se hubiera cancelado”.

Además alude que luego de haber transcurrido más de 18 años desde la firma del título valor que aquí se ejecuta, su prohilada conserva tan solo algunas consignaciones realizadas, pero tal obligación ya fue cancelada en su totalidad, para probar su dicho precisa que en el año 2004 al señor Luis Castro se le hicieron varias consignaciones en la cuenta de banco Davivienda las cuales relaciono así: “a) la suma de \$1.125.000 el 10 de febrero de 2004, b) la suma de \$2.496.000 el 08 de marzo de 2004, c) \$1.700.000 el 30 de marzo de 2004, d) \$775.000 el 22 de abril de 2004.”

A su vez realizaron pagos en efectivo, pues asegura que el señor Luis Castro iba al negocio de su mandante y ahí se cancelaron abonos e intereses a esa obligación, realizando dos pagos en efectivo por diez millones de pesos para el año 2005 y para febrero del 2006 tal obligación fue cancelada en su totalidad al señor Luis Castro.

Culmina su defensa con la excepción “*Integración Abusiva Del Título Valor Y Mala Fe*” para referir que entre el señor Luis Castro como acreedor y la señora Leonor Eutemia Romero de Taborda existió un préstamo de dinero que fue respaldado con la firma de una letra de cambio en blanco, la cual es la que se pretende ejecutar aquí, sin embargo, esa obligación no se contrajo respecto a la hoy demandante y la misma no posee la facultad para llenar el título valor ya que no fue parte del negocio jurídico y tampoco se observa en el cartular endoso alguno que le atribuya esa facultad, no obstante eso no se hizo y lo que opero fue el diligenciamiento abusivo del cartular.

Concluye su defensa iterando el pago total de la deuda y la presunta mala fe con la que se obra en el proceso por parte de la demandante, pues el título valor se dejó en manos de los demandantes a pesar de que se había cancelado en su totalidad.

RÉPLICA DE LA DEMANDANTE

La libelista se pronunció sobre las excepciones afirmando respecto de la prescripción que con la presentación de la demanda si se logra interrumpir dicho fenómeno, pues la demanda se formulo dentro del termino legal estipulado y fue oportuna.

En lo atinente al pago de la deuda asegura que no es cierto, puesto que la deuda se adquirió directamente con la señora Esperanza Calderón Reina por la suma de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000) y es por ello que la hoy demandada acepto firmar el título valor, por lo tanto, el pago que ella alude haber realizado a tercera persona no puede ser reconocido, además los presuntos valores pagados y las fechas de las consignaciones no corresponden a la obligación que aquí se ejecuta.

Por otra parte, sobre el diligenciamiento de la letra de cambio la apoderada de la activa trae a colación el artículo 709 del código de comercio para señalar que “*el único título valor que puede ser diligenciado por parte del acreedor y con carta de instrucción es el pagaré, el cual no puede ser comparando con las características de la letra de cambio.*”

En esos términos la parte actora concluye que lo procedente es continuar la ejecución comoquiera que no se allegaron pruebas que logran desvirtuar el incumplimiento en el pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación, se encuentra que el proceso ha sido tramitado válidamente sin asomo de nulidad o vicio procesal que deba ser declarado, la demanda fue presentada en debida forma, las partes tienen plena capacidad para comparecer, se encuentran debidamente representadas, el contradictorio se encuentra debidamente integrado y este despacho es competente por el factor subjetivo y funcional, presupuestos procesales suficientes para dictar sentencia anticipada.

Esta causa emerge sobre la base una letra de cambio arrimada para su ejecución, la cual cumple con los requisitos generales de todo título valor, como lo es la mención expresa del derecho literal y autónomo que incorpora; y la firma de su creador. (art. 621 Cco.)

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: *“además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*.

Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa: que la señora Leonor Eutemia Romero de Taborda suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a Esperanza Calderón Reina la suma de veintisiete millones de pesos (\$27`000.000.00); que la girada Leonor Eutemia Romero se identifica plenamente por su firma y número de cédula; que cuenta como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber el 11 de julio de 2017; y se indicó que la letra sería pagadera a la orden de Esperanza Calderón Reina.

Así las cosas, la documental adosada contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente de la deudora demandada, sin que se haya tachado de falso o desconocido en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que al mismo tiempo tiene plena función como título ejecutivo (arts. 244 y 422 CGP).

Es sabido que para ejercer el derecho incorporado en el título valor, el acreedor o beneficiario tiene a su alcance la denominada acción cambiaria que busca, entre otras eventualidades, el pago o satisfacción debida (arts. 780.2 y 782 CCo.), actuación que en el campo procesal se materializa bajo la cuerda del proceso ejecutivo en el cual debe adosarse el documento que reúna las características para ser ejecutado frente al deudor o llamado a responder (art. 430 CGP).

Contra la acción cambiaria únicamente proceden las excepciones que taxativamente han sido enlistadas por el legislador, entre estas, *«las de prescripción»*; *«pago total o parcial»*; *«la alteración del texto del título»* (num. 10° art. 784 CCo.), que fueron las que expresamente formulo la parte demandada, siendo procedente analizarlas a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales.

Sobre la Prescripción, se precisa que esta exceptiva es un fenómeno jurídico temporal por el cual se adquieren o extinguen derechos, acciones y obligaciones por el solo transcurso del tiempo por no haberse ejercido oportunamente dichos derechos o acciones, contabilizándose desde el momento en que la obligación se hizo exigible (arts. 1625.10 y 2535 CC), pero ciertamente cuando opera la prescripción sobre obligaciones civiles su suerte será la transformación en una obligación natural porque no confieren ya el derecho para exigir su cumplimiento (art. 1527.2 *ibidem*).

En el caso de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor, beneficiario o acreedor contra el aceptante de la orden tiene un término prescriptivo de tres (3) años a partir del día de su vencimiento (art. 789 CCo.).

En esa senda, al ser la prescripción un fenómeno de estirpe temporal, sus efectos pueden evitarse si antes del vencimiento del término legal el deudor reconoce la obligación tácita o expresamente, caso en el cual se habla de una interrupción natural, o también puede presentarse la demanda judicial para reclamar el derecho, tratándose esta última eventualidad en una interrupción civil (art. 2539 CC).

Aunque la norma de carácter sustancial establece que la prescripción se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda, al ser un asunto que se desarrolla en el escenario procesal, el legislador dio ciertas precisiones para que se logre tal cometido en aras de lograr una agilidad del trámite y se logre pronta justicia, lo que beneficia tanto al acreedor como al deudor.

En ese contexto, se consagró el deber legal del demandante de adelantar las diligencias necesarias para integrar oportunamente el contradictorio (num. 6° art. 78 CGP) y a partir de allí se dispuso que para tener como fecha de interrupción civil de la prescripción el día en que se radicó la demanda, es menester *prime facie* que el mandamiento ejecutivo se notifique a la demandada «*dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación (de tal providencia) al demandante*», pero si dentro de dicho término no se notifica al demandado, la interrupción de la prescripción se dará el día en que sea efectivamente notificado el demandado (art. 94 *ibidem*).

Es decir que existen dos situaciones: (a) que el demandante sea diligente en su deber e integre el contradictorio dentro del año siguiente a cuando se le notifica a él el mandamiento ejecutivo, caso en el cual los efectos de la interrupción se dan con la presentación de la demanda; o (b) que no realice las diligencias dentro de dicho año y, por ende, la fecha en que se notifique efectivamente al demandado se tendrá como momento en el cual se interrumpió civilmente la prescripción.

De una lectura exegética de la norma podría pensarse que el solo transcurso del tiempo es suficiente para cuantificar el término prescriptivo, pero ciertamente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo en cierta oportunidad que:

«El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de las demandas que se interponen con premeditada tardanza (...).

Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad (o la prescripción)»¹(negrilla fuera de texto).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5755-2014 del 9 de mayo de 2014. Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente 11001-31-10-013-1990-00659-01.

Inclusive, en más reciente pronunciamiento de la misma corporación se precisó que *«deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por la contraparte para evitar la notificación»*².

Aunado a ello se tiene que es clara la Corte Constitucional al conceptuar que la prescripción de la acción cambiaria requiere no solo la solicitud de parte para ser declarada, sino que se evalúa por el juzgador la actitud displicente del demandante y además el transcurrir de los tres (3) años fijados por la ley para que su declaratoria sea procedente, estos últimos se determinan de forma subjetiva, descontando aquellos términos que no le fueren imputables a quien ejerce la acción.

El máximo órgano constitucional en Sentencia T-281 del 2015 indico:

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”³ (Subrayas del Despacho).

Por lo tanto, no bastara que sea solicitada sino que deberán evaluarse los supuestos facticos aplicables a cada caso en concreto para determinar con estricta rigurosidad si la acción cambiaria está o no prescrita, pues el fin de dicha institución jurídica es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, por auto del 11/02/2020 se libró mandamiento ejecutivo, del que se notificó la actora con anotación en estado N° 14 del 14/02/2020, debiendo procederse a la notificación de la parte ejecutada dentro del término de un (1) año contado desde el día 15/02/2020 – día siguiente a la notificación de la ejecutante de la orden ejecutiva- situación que no se verificó en el presente asunto por cuanto la notificación de la ejecutada se surtió únicamente hasta el día 03/12/2021, superándose con creces el precitado término, evidenciándose entonces que el fenómeno prescriptivo sobre la obligación objeto de ejecución no fue interrumpido en forma civil con la presentación de la demanda.

Sin embargo, esta dependencia judicial habrá de estudiar de forma subjetiva los mentados términos de prescripción de la acción cambiaria, tal como lo precisa la jurisprudencia precedente para determinar si con la intimación del auto de apremio, que se surtió a través de la notificación por conducta concluye a la parte pasiva el 03/12/2021, se logró interrumpir la prescripción.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1688-2015 del 20 de febrero de 2015. Ponente: Jesús Vall de Rutén Ruíz. Expediente 11001-02-03-000-2015-00216-00.

³ Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-285 del 13 de mayo de 2015. Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

En ese orden de ideas, tenemos que el cartular objeto de ejecución dispone como fecha de vencimiento el 11/07/2017 y en principio la fecha de prescripción de ese título acontecería el 11/07/2020, pero ello no es así, ya que, en esta causa los términos habrán de contabilizarse de forma subjetiva, teniendo que descontarse de los tres (3) años que otorga la ley como termino prescriptivo del derecho, aquellos meses en los que se presentaron cierres extraordinarios de la judicatura.

Para el año 2020 es imperativo restar de los tres (3) años de prescripción la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura debido a la pandemia (P. 12_13 Cp.).

Mal haría esta dependencia judicial al computar al demandante el tiempo en el cual se suspendieron términos por causas extraordinarias o las suspensiones por cuenta de la pandemia, datas en las que bajo ninguna circunstancia podría accederse a la administración de justicia.

Así las cosas, bajo las vigencias Covid-19 en el año 2020 tenemos una suspensión inicial que data del 16/03/2020 hasta el 30/06/2020, que corresponde a tres (3) meses y 14 días; continuando las medidas de interrupción del 16 hasta el 31 de julio y del 10 hasta el 31 de agosto de la misma anualidad, configurándose en esta oportunidad una interrupción de dieciséis (16) y veintidós (22) días respectivamente; concluyendo para el año 2020 una inactividad procesal equivalente a cuatro (4) meses y veintidós (22) días.

Por lo tanto, si la obligación se hizo exigible el 11/07/2017 en principio habría prescripción de la acción cambiaria el 11/07/2020, pero para este caso se deberá deducir a los tres (3) años de la aludida figura, los cuatro (04) meses y veintidós (22) días en que hubo cierre extraordinario del Despacho.

En consecuencia, tenemos que, la prescripción del título valor base de ejecución se configura hasta el 03/12/2020, es decir que, aun dentro de esta data se podía notificar a la parte ejecutada e interrumpir con ese acto la prescripción.

En el caso *sub judice* la demandada Leonor Eutemia Romero de Taborda se tuvo por notificada por conducta concluyente hasta el 03/12/2021, y tal suceso no logro interrumpir válidamente la prescripción extintiva del título valor letra de cambio, pues recordemos que cuando la demanda no se notifica en el año siguiente a la fecha en que se libra el mandamiento de pago, la interrupción civil se dará el día en que sea efectivamente notificado al demandado y para el 03 de diciembre del 2021 el cartular que aquí se ejecuta ya habría prescrito hacía más de un año, por lo tanto, la excepción de prescripción de la acción cambiaria esta llamada a prosperar.

Comoquiera que con la declaratoria de prescripción se da por terminado el proceso, este despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás exceptivas acogiendo a los preceptos del artículo 282 del Código General del Proceso que en su inciso tercero dispone:

“si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR próspera le excepción de mérito denominada “*Prescripción de la acción cambiaria derivada del título base de la acción*” conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Dar por **TERMINADO** el presente asunto.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las cautelas decretadas. Si hubiere embargo de remanentes sobre los bienes objeto de medidas cautelares, pónganse éstos a disposición del Juzgado que los solicitó para lo pertinente.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutante. *Liquidense por secretaría.* Fijese como Agencias en Derecho la suma de \$ 1´350.000,00 M/cte.- (art. 365-1 CGP; num. 4º art. 5º Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016).

QUINTO. ARCHIVASE el expediente una vez acreditado lo anterior e ingrésese los datos en el sistema estadístico correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.46 del 08/11/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cb0d56a60f6919089d590d39b596b2033f953d2e4492d8fde4bf2df78a6ad79

Documento generado en 05/11/2022 01:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>